

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 3 de julio de 2007.-

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota N°551 del 3 de julio de 2007 referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre enmiendas al Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América, suscrito en Buenos Aires el 22 de octubre de 1985, la que en castellano dice:

“Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Argentina, suscrito en Buenos Aires el 22 de octubre de 1985, enmendado (en adelante “el Acuerdo”) y a las consultas en torno a la ampliación y modernización de la relación en materia de aviación civil entre nuestros dos gobiernos que se celebraron en Washington del 20 al 22 de marzo de 2007. En vista de esas consultas, tengo el honor de proponer las siguientes enmiendas al Acuerdo:

A S.E. el Sr. Embajador
de los Estados Unidos de América
Earl Anthony WAYNE
BUENOS AIRES

I.- Enmiéndase el inciso (2)(c) del Artículo I del Acuerdo incorporando las palabras “y el Artículo IV *bis*” al final de la única oración.

II.- Enmiéndase el título del Artículo IV del Acuerdo, que deberá leerse “Seguridad Operacional y Reconocimiento de Certificados y Licencias”; suprímese en su totalidad los párrafos (3), (4) y (5) de dicho Artículo, así como las palabras “seguridad y” en las dos primeras oraciones del párrafo (2) del mismo.

III.- Agrégase al Acuerdo un nuevo Artículo IV *bis*, con la siguiente redacción:

Artículo IV *bis*
Seguridad en la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

2. Las Partes se proporcionarán mutuamente, a su solicitud, toda la asistencia necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de las mismas, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos

e instalaciones para aeronavegación, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de seguridad en la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos de la Convención. Cada Parte exigirá que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan como sede principal de sus actividades comerciales o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad en la aviación.

4. Cada Parte acuerda observar las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte para la entrada a su territorio, permanencia en él o salida de él. Cada Parte garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y realizar controles de pasajeros, tripulación, equipaje de cabina, equipaje, carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o carga. Cada Parte considerará con buena disposición toda solicitud de la otra Parte encaminada a que se tomen medidas especiales de seguridad para confrontar alguna amenaza en particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de sus pasajeros, la tripulación, la aeronave, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y mediante otras medidas adecuadas destinadas a poner fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga fundamentos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas en el presente Artículo, las

autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar realizar consultas de inmediato con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de la solicitud constituirá fundamento para retirar, revocar, limitar o imponer condiciones al permiso de operación y a los permisos técnicos de una línea aérea o líneas aéreas de dicha Parte. Cuando una urgencia así lo requiera, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes del vencimiento del plazo de los 15 días.

IV.- Agrégase al Acuerdo un nuevo Artículo VIII *bis*, con la siguiente redacción:

Artículo VIII *bis*
Tarifas

1. Cada Parte permitirá que las tarifas para el transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada sobre la base de las consideraciones comerciales del mercado. Estas consideraciones podrán incluir cualquier factor importante, como costos operativos, características del servicio, porcentajes de comisiones, ganancias, tarifas cobradas por otras líneas aéreas, y otras consideraciones comerciales. La intervención de las Partes se limitará a:

- a. impedir tarifas o prácticas discriminatorias injustificadas;
- b. proteger a los consumidores de tarifas que sean injustificadamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y
- a. proteger a las líneas aéreas de tarifas que sean artificialmente bajas debido a subsidios o ayudas directas o indirectas del gobierno.

2. Cada Parte podrá solicitar la notificación o presentación de las tarifas hacia o desde su territorio propuestas por las aerolíneas designadas de ambas Partes. Dicha notificación o presentación podrá exigirse en un plazo no mayor de los diez días antes de la fecha propuesta de su introducción. En casos especiales, se podrá reducir el período de notificación. Asimismo, las líneas aéreas designadas de las Partes continuarán brindando a las autoridades aeronáuticas de las Partes, a solicitud, el acceso inmediato a la información respecto de tarifas históricas, vigentes o propuestas en un modo y formato aceptable para estas autoridades aeronáuticas.

3. Ninguna de las Partes actuará unilateralmente para impedir la introducción o la continuación de una tarifa que prevea cobrar o cobre (i) una línea aérea de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes, o (ii) una línea aérea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluyendo en ambos casos el transporte sobre una base interlínea o intralínea. Si una Parte cree que cualquiera de esas tarifas no condice con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo, solicitará consultas y notificará a la otra Parte, a la brevedad, sobre las razones de su disconformidad. Estas consultas se realizarán a más tardar dentro de los 30 días de recibida la solicitud, y las Partes cooperarán para obtener la información necesaria a fin de solucionar razonablemente la cuestión. Si las Partes llegaran a un acuerdo con respecto a una tarifa por la que se haya cursado la notificación de disconformidad, cada Parte hará todo lo posible para que el acuerdo tenga vigencia. Sin dicho acuerdo mutuo la tarifa entrará o continuará en vigencia.

V.- Elimínase en su totalidad el párrafo B de la Sección 1 del Anexo I del presente Acuerdo, reemplazándolo por lo siguiente:

B. Servicios combinados regulares.

1. Para las aerolíneas designadas de los Estados Unidos, con vigencia inmediata:
 - a. De puntos anteriores a los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a cuatro (4) puntos en Argentina y puntos más allá en América del Sur.
 - b. Cinco (5) puntos adicionales en Argentina se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido.
 - c. Cinco (5) puntos adicionales en Argentina se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido con una línea aérea designada de la Argentina.
2. Para las líneas aéreas designadas de Argentina:
 - a. Con vigencia inmediata:
 - i. De puntos anteriores a la Argentina, vía la Argentina y puntos intermedios, a doce (12) puntos en los Estados Unidos, y más allá a Montreal, Toronto, Corea, tres (3) puntos en Europa y tres (3) puntos en el Caribe.
 - ii. Cinco (5) puntos adicionales en los Estados Unidos se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido.

- iii. Cinco (5) puntos adicionales en los Estados Unidos se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido con una línea aérea designada de los Estados Unidos.
- b. Con vigencia a partir del 21 de marzo de 2008:
- i. De puntos anteriores a la Argentina, vía la Argentina y puntos intermedios, a catorce (14) puntos en los Estados Unidos, y más allá a tres (3) puntos en Canadá, dos (2) puntos en Asia (excepto Japón, China y las Filipinas), seis (6) puntos en Europa, seis (6) puntos en el Caribe, dos (2) puntos en México y puntos en América Central.
 - ii. Un total de cinco (5) puntos adicionales en los Estados Unidos se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido.
 - iii. Un total de (5) puntos adicionales en los Estados Unidos se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido con una línea aérea designada de los Estados Unidos.
- c. Con vigencia a partir del 21 de marzo de 2009:
- i. De puntos anteriores a la Argentina, vía la Argentina y puntos intermedios, a catorce (14) puntos en los Estados

Unidos y más allá a tres (3) puntos en Canadá, cuatro (4) puntos en Asia (excepto Japón, China y las Filipinas), ocho (8) puntos en Europa, cuatro (4) puntos en México y puntos en el Caribe, América Central y América del Sur.

- ii. Un total de cinco (5) puntos adicionales en los Estados Unidos se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido.
- iii. Un total de cinco (5) puntos adicionales en los Estados Unidos se atenderán sólo bajo la modalidad de código compartido con una línea aérea de los Estados Unidos.

VI.- Elimínanse en su totalidad los párrafos A, B y C de la Sección 4 del Anexo I del presente Acuerdo, reemplazándoselos por los siguientes:

- A. Con vigencia inmediata: hasta setenta y siete (77) frecuencias semanales ida y vuelta.
- B. Con vigencia a partir del 21 de marzo, 2008: hasta noventa y ocho (98) frecuencias semanales ida y vuelta.
- C. Con vigencia a partir del 21 de marzo de 2009: hasta ciento doce (112) frecuencias semanales ida y vuelta.

VII.- Elimínase en su totalidad la nota al pie de la página 1 de la Sección 4 del Anexo I del Acuerdo, reemplazándosela por la siguiente:

Las limitaciones de capacidad del presente Anexo no serán de aplicación a las operaciones anteriores o más allá de los puntos de

entrada de los territorios de las Partes. Tampoco serán de aplicación a las operaciones que incluyan a San Juan en las rutas enumeradas en la Sección 1, párrafos B.2(a)(i), B.2(b)(i), y B.2(c)(i) del presente Anexo.

VIII.- Elimínase en su totalidad la Sección 5 del Anexo I del presente Acuerdo.

IX.- En la versión en castellano del Acuerdo, sustitúyese el término “protección” por “seguridad operacional”.

Asimismo, tengo el honor de proponer que, de ser aceptable para su Gobierno, la presente nota y la nota con la respuesta afirmativa de Su Excelencia constituyan un acuerdo sobre este asunto que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Su Excelencia.

Le pido que acepte, Su Excelencia, las muestras de mi más distinguida consideración.”

Sobre ese particular y al manifestar la conformidad de mi Gobierno con lo antes transcrito, tengo el agrado de convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a vertical line ending in a small hook.